

## INFORME N° 207-2016-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

La Asociación Peruana de Empresas Aéreas – APEA, solicita se señale el tiempo durante el cual una aeronave que se encuentra acogida al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado previsto en la Ley General de Aduanas, puede salir de territorio nacional sin necesidad de numerar otra declaración aduanera y sin perder los beneficios de dicho régimen aduanero.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Ley N° 27621 que aprueba la Ley de Aeronáutica Civil; en adelante LAC.
- Decreto Supremo N° 050-2001-MTC que aprueba el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil; en adelante el Reglamento de Aeronáutica;
- Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10 que aprueba la relación de mercancías que pueden acogerse al régimen de Importación Temporal para reexportación en el mismo estado; en adelante Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 062-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General “Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado”, INTA-PG.04 (versión 5); en adelante Procedimiento INTA-PG.04.

### III. ANÁLISIS:

**¿Por cuánto tiempo una aeronave que cuenta con el permiso de operaciones internacional otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y que se acogió al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado previsto en la Ley General de Aduanas, puede salir de territorio nacional durante la vigencia del mencionado régimen sin necesidad de numerar otra declaración aduanera?.**

Sobre el particular debemos señalar, que esta Gerencia Jurídico Aduanera señaló mediante el Informe N° 142-2016-SUNAT/5D1000, que las aeronaves que ingresan al país acogiéndose al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y que son autorizadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) para realizar trabajos temporales en el extranjero “(...) pueden salir del territorio nacional y luego volver a ingresar, sin necesidad que se numere una nueva declaración aduanera durante la vigencia del referido régimen”.

Mediante la presente consulta se solicita se precise el periodo por el que las mencionadas aeronaves pueden permanecer fuera de territorio nacional.

Cabe relevar, que de conformidad con lo señalado en la LAC, la DGAC ejerce la Autoridad Aeronáutica Civil en el Perú y se encarga de fomentar, regular y administrar el desarrollo de las actividades del transporte aéreo y la navegación aérea civil dentro de nuestro territorio, precisándose en el literal g) de su artículo 9° que es competente para otorgar, modificar, suspender y revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo.

Por su parte, el artículo 170° de la misma norma señala que “Las autorizaciones para realizar actividades de Aviación Civil, se otorgan mediante permisos de operación otorgados por Resolución Directoral de la DGAC o permisos de vuelo de conformidad con los



*procedimientos establecidos, a las personas naturales o jurídicas que cumplen con las condiciones y requisitos dispuestos para cada caso por la Ley y su reglamentación. (...)*"

Así tenemos, que el artículo 29º del Reglamento de la Ley N° 27621<sup>1</sup> dispone que las aeronaves civiles peruanas y extranjeras deben contar con permiso de operaciones o permiso de vuelo expedido por la DGAC, estableciéndose en el segundo párrafo de su artículo 30º, que **"Toda autorización de ingreso, tránsito o salida del territorio nacional establece las condiciones, rutas y aerovías a ser utilizadas para tal efecto."**

En relación a las autorizaciones otorgadas a los operadores aéreos, el Tribunal Fiscal estableció como criterio en la RTF N° 2185-98, que:

*"(...) los aviones se importan temporalmente y son autorizados para desarrollar las actividades de transporte aéreo del beneficiario de acuerdo con la autorización emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Transporte Aéreo (...)"* (Énfasis añadido).

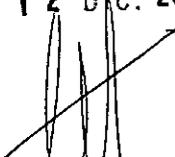
De esta manera tenemos, que dada la naturaleza propia de las actividades que realizan las aeronaves sometidas al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y que involucran su desplazamiento permanente con itinerarios que podrían exigir su salida y reingreso a territorio nacional, cubriendo las rutas asignadas al amparo de las autorizaciones emitidas por la DGAC, por lo que éstas pueden salir del país para el desarrollo de sus actividades autorizadas sin necesidad de concluir con el régimen temporal bajo el cual ingresaron tal como se señaló en el Informe N° 142-2016-SUNAT/5D1000,

En este sentido, el plazo durante el cual pueden permanecer fuera de territorio nacional con ocasión de cada una de esas salidas será el que requieran para el cumplimiento de dichas actividades, encontrándose supeditado por tanto al itinerario previsto y a las condiciones bajo las cuales la DGAC otorgó la autorización correspondiente.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye que las aeronaves que ingresan al país acogidos al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, pueden salir de territorio nacional al amparo de la autorización de vuelo internacional otorgada por la DGAC, sin necesidad de concluir el régimen, debiéndose precisar que el periodo de permanencia fuera de territorio nacional estará en función de las autorizaciones emitidas por la mencionada entidad.

Callao, **12 DIC. 2016**



NORA SONIA CABELLO TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/weua.  
CA0420-2016

<sup>1</sup> "Artículo 29.- Las aeronaves civiles peruanas y extranjeras deben contar con el respectivo permiso de operación o permiso de vuelo, según corresponda, para transitar en el espacio aéreo del territorio nacional."

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

OFICIO N° 54 -2016-SUNAT/5D1000

Callao, 12 DIC. 2016

Señor

**GABRIEL MOHANNA CORROCHANO**

Administrador

Asociación Peruana de Empresas Aéreas

Calle Monte Rosa N° 255 – Oficina 601 – Chacarilla – Santiago de Surco - Lima.

**Presente.-**

Ref. : Expediente N° 000-ADS0DT-2016-681058-8

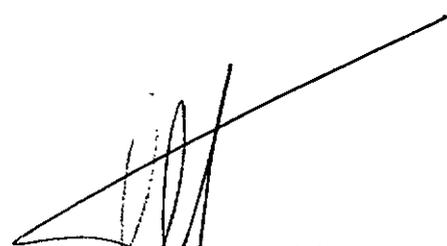
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual se formula consulta respecto a la temporalidad por la cual una aeronave que se encuentra acogida al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado previsto en la Ley General de Aduanas sale del territorio nacional durante la vigencia del mencionado régimen al cual se acogió en virtud del numeral 24) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10, sin necesidad de numerar otra declaración aduanera.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° 207-2016-SUNAT-5D1000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/weua  
CA0420-2016

